



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 03 -2021-MPH/GM

Huancayo, **24 NOV. 2021.**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 12575 de fecha 28.08.2020, Inversiones Peralta, representado por Enderkendall Peralta Alcázar, sobre Aplicación de Silencio Administrativo Positivo, e Informe Legal N° 1144-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 12575 de fecha 28.08.2020 Inversiones Peralta, representado por Enderkendall Peralta Alcázar, (en adelante el administrado) solicita "aplicación del silencio administrativo positivo en la forma de declaración jurada del Expediente N° 7283-I presentado el día 06.02.2020". Fundamenta su pedido manifestando que no se han cumplido los plazos administrativos y que todos los actos son ilegales, la administración debió emitir pronunciamiento en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles y no cumplió, operando el Silencio Administrativo Positivo frente al Recurso de Apelación presentado con el expediente señalado;

Que, mediante Expediente N° 7283-I de fecha 06.02.2020 Inversiones Peralta representado por Enderkendall Peralta Alcázar, presento su Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 044-2020-MPH/GTT, que declara Improcedente la solicitud de autorización de Empresa de Servicio de Taxi en el ámbito Provincial bajo la forma de declaración jurada, por no haber cumplido con los requisitos señalados en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, bajo los argumentos que en ella expone;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 343-2020-MPH/GM del 07.09.2020, se declara Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado en contra de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 044-2020-MPH/GTT que declara Improcedente la solicitud de autorización de Empresa de Servicio de Taxi en el ámbito Provincial bajo la forma de declaración jurada, por no haber cumplido con los requisitos señalados en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, bajo los argumentos que en ella expone,

Que, conforme a los antecedentes principales, se tiene que con fecha 09.12.2019, mediante expediente principal N° 2684785, el administrado solicitó bajo la forma de declaración jurada registro y autorización de empresa de servicio de Taxi en el ámbito provincial, con los fundamentos que en ella se exponen;

Que, mediante Informe N° 195-2019-MPH/GTT/CT de fecha 17.12.2019 el Coordinador de Transporte de la Gerencia de Tránsito y Transporte, concluye Opinando por la No Factibilidad de la solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte público especial en la modalidad de Taxi Estación;

Que, con Oficio N° 1060-2019-MPH/GTT de fecha 19.12.2019 se notifica al administrado Inversiones Peralta el Informe N° 195-2019-MPH/GTT/CT de fecha 17.12.2019 a fin de que realice el levantamiento de las observaciones descritas, dándosele un plazo de 2 días para tal fin;

Que, mediante Informe N° 008-2020-MPH/GTT/CT de fecha 06.01.2020 el Coordinador de Transporte de la Gerencia de Tránsito y Transporte, manifiesta que el recurrente no ha presentado documentación que absuelva todas las observaciones realizadas en el Informe N° 195-2019-MPH/GTT/CT, y concluye que el recurrente no ha cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

Que, con Informe N° 017-2020-MPH/GTT-GCD de fecha 15.01.2020 el área legal de la Gerencia de Tránsito y Transporte, opina por Declarar Improcedente la solicitud del administrado por no haber cumplido con regularizar las observaciones efectuadas en el Informe N° 195-2019-MPH/GTT/CT del 17.12.2019, por no cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 55.1.5, 55.1.8, 55.1.9 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y por no acreditar contar con talleres de mantenimiento, al no presentar la lista de vehículos no se puede verificar el cumplimiento del peso mínimo y la cilindrada mínima para los taxis;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 044-2020-MPH/GTT, de fecha 16.01.2020, se declara Improcedente la solicitud de autorización de la Empresa de Servicio de Taxi en el ámbito Provincial bajo la forma de declaración jurada, por no haber cumplido con los requisitos señalados en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, bajo los argumentos que en ella expone;





Que, con Expediente N° 29690 del 27.10.2020, el administrado incoa la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 343-2020-MPH/GM del 07.09.2020, con los fundamentos que en ella se exponen;

Que, con Expediente N° 95842 del 16.06.2021, el administrado presenta silencio administrativo positivo bajo la forma de declaración jurada incoa la Nulidad de Oficio del Expediente N° 29690 de fecha 27.10.2020 donde solicita Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 343-2020-MPH/GM del 07.09.2020, con los fundamentos que en ella se exponen;

Que, el numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: *"la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"*;

Que de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley N° 27680.- ley de Reforma Constitucional, señala que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el artículo IV de Título Preliminar de TUO de Ley N° 27444 LPAG, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General establece la acumulación de solicitudes, e indica que pueden acumularse más de una petición cuando se trate de asuntos conexos que permitan tramitar y resolver conjuntamente, siendo que la autoridad responsable de la instrucción por propia iniciativa dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de procedimientos en trámite que guardan conexión, por tanto resulta pertinente la acumulación de los expedientes establecidos en los antecedentes por ser conexos que permiten tramitar y resolver conjuntamente, máxime si las adecuaciones que se solicitan ya han sido resueltas por la administración y tiene la calidad de cosa decidida, en aplicación del artículo 127° numeral 127.2 del TUO de la Ley N° 27444 aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, de la revisión de lo solicitado, debemos manifestar que, sobre el procedimiento administrativo incoado por el administrado, este fue resuelto en primera instancia conforme a los plazos previstos por norma siendo que su solicitud primigenia N° 2684785 de fecha 09.12.2019, fue observado mediante Informe N° 195-2019-MPH/GTT/CT del 17.12.2019 que concluye opinando por la no factibilidad de la solicitud de autorización, y notificada las observaciones al administrado el 23.12.2019 para su correspondiente absolución mediante Oficio N° 1060-2019-MPH-GTT de fecha 19.12.2019, y con Expediente N° 0407265-I-19 de fecha 26.12.2019, el recurrente presenta sus descargos a las observaciones dejando así cumplido el mandato, el que fue analizado mediante Informe N° 008-2020-MPH/GTT/CT de fecha 06.01.2020 y con Informe N° 017-2020-MPH/GTT/GCD de fecha 15.01.2020, que indica que no fueron subsanadas las observaciones y no cumplió con adjuntar los requisitos de Ley, la que fue resuelta mediante Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 044-2020-MPH/GTT de fecha 16.01.2020, y se interpuso Recurso de Apelación el 06.02.2020, y para aplicar el silencio administrativo positivo tenía que pasar los 30 días hábiles más 5 días para cumplir con la notificación, la que se debía cumplir para aplicar el silencio positivo solicitado el 26.03.2020, fecha en que ya encontraba declarada la emergencia nacional por el Covid19 mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA de fecha 11.03.2020 se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, acto seguido el Gobierno Central con fecha 20 de marzo de 2020, publica el Decreto de Urgencia N° 029-2020, que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana, cuyo artículo 28° dispone la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el citado Decreto de Urgencia, el cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, la misma que fue ampliada mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, que suspende el cómputo de plazos administrativos, y el Decreto de Urgencia N.° 029-202015 publicado el 20-03-2020 vigente a partir del: 21-03-2020, pero opera la suspensión de plazos de los procedimientos el lunes 23-03-2020, vigente hasta el periodo que dure la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud debido a la existencia de la COVID-19, incluso por esta norma vigente hasta el 31-12-2020, hecho que en la Municipalidad Provincial de Huancaayo se cumplió hasta el mes de septiembre del 2020, por lo que la Apelación fue resuelta mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 343-2020-MPH/GM de fecha 07.09.2020 y notificado el 10.09.2020, plazos que se encontraba incluso dentro del acatamiento del aislamiento social dada por el Gobierno central





y a su vez aún no se reanudaban los procedimientos administrativos por lo que de conocimiento se entiende que en el sector público la reanudación se daría en un 40 % de sus actividades de manera paulatina, por lo que en ese sentido dentro del plazo se resolvió el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado con **Expediente N° 007283-I** resolviendo mediante **Resolución de Gerencia Municipal N° 343-2020-MPH/GM de fecha 07.09.2020, declarando Infundada** el recurso de apelación interpuesto por el administrado, por lo que en ese sentido la administración resolvió dentro del plazo el pedido presentado con **Expediente N° 007283-I declarando Infundada** el recurso de apelación interpuesto por el administrado, máxime si todo se ha dilucidado y es imposible jurídicamente, por lo que no es posible acoger la solicitud presentada, y no hay derecho ni exigencia jurídica que reclamar, y no resulta posible acogerse al silencio administrativo positivo, por lo que lo solicitado en este extremo por el administrado deviene en **IMPROCEDENTE**, a razón de que ya existe resolución oportuna por lo que no se consideraría inactividad administrativa por parte de la administración al atender las diferentes solicitudes instadas por los administrados dentro del plazo, debiendo entender que la última resolución se notificó al administrado conforme a Ley, por lo que ya no se requiere más actuación, debiendo archivar la presente solicitud en donde corresponda por ante el área usuaria;

Que, por lo ampliamente señalado es imposible jurídicamente declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 343-2020-MPH/GM de fecha 07.09.2020, por estar arreglada a derecho y porque el administrado no cumplió con subsanar las observaciones que le trasladaron y más aún porque no cumplió los requisitos señalados en la Ley, resultando incluso inoficioso pronunciarse sobre este pedido ya que el fondo del asunto es resolver el silencio administrativo positivo presentado por que supuestamente no se resolvió a tiempo el recurso de apelación interpuesto por el administrado con Expediente N° 007283-I del 06.02.2020, máxime si no ha contravenido la Constitución, La Ley ni las normas internas, y más bien lo que se hace es respetar el principio de legalidad que establece la Ley N° 27444, siendo así, también resulta innecesario e inoficioso pronunciarse por el Silencio Administrativo Positivo de la Nulidad incoada con Expediente N° 95842;

Que, en el caso negado de que pudiera acogerse el silencio administrativo positivo porque no se cumplió con las fechas perentorias que señala la Ley (lo cual no aplica en el presente caso por lo ampliamente desarrollado en el presente Informe Legal), es necesario advertir que en la aplicación de silencio administrativo positivo existe diversa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República en la que para aceptarse el Silencio Administrativo Positivo el administrado en su solicitud primigenia y en los recursos que interponga debe cumplir con los requisitos que están establecidos en la Ley, en el Reglamento o en el TUPA de cada institución, hecho que en el caso de autos no ha sucedido porque el administrado desde el inicio de su solicitud de autorización de empresa de servicio de Taxi en el ámbito provincial se ha rehusado a cumplir con los requisitos que establece la Ley, tanto así que cuando cumplió con absolver las observaciones tampoco cumplió y adjunto los requisitos que habían sido señalados en más de una oportunidad con los diversos Informes que se encuentran en el expediente, por lo que tampoco se puede acoger ninguna de sus solicitudes que se acumulan en el presente, por lo tanto, en este extremo también resulta **IMPROCEDENTE** la pretensión;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ACUMÚLESE en un solo expediente, el Expediente N° 12575 del 28.08.2020 por el que se presenta Silencio Administrativo Positivo bajo la forma de Declaración Jurada del Expediente N° 7283-I que interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Tránsito y Transporte N° 044-2020-MPH/GTT, el Expediente N° 29690 del 27.10.2020, por el que incoa Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 343-2020-MPH/GM del 07.09.2020, el Expediente N° 95842 del 16.06.2021, por el que presenta Silencio Administrativo Positivo bajo la forma de Declaración Jurada del Expediente N° 29690 del 27.10.2020, que incoa Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 343-2020-MPH/GM del 07.09.2020, por ser conexas en su pretensión y por contener los mismos motivos que se exponen en ellas en aplicación del artículo 127° numeral 127.2 del TUO de la Ley N° 27444 aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLÁRESE IMPROCEDENTE el alcance de su solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Positivo bajo la forma de Declaración Jurada del Expediente N° 7283-I presentado el 06.02.2020 por el que interpone Recurso de Apelación, presentado por Inversiones Peralta representado por Enderkendall Peralta Alcázar, mediante Expediente N° 12575 de fecha 28.08.2020, por los fundamentos expuestos, debiendo ordenarse el archivamiento de la presente solicitud en donde corresponda por ante el área usuaria.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLÁRESE SIN OBJETO e INOFICIOSO PRONUNCIARSE sobre el Expediente N° 29690 del 27.10.2020, por el que incoa Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia





Municipal N° 343-2020-MPH/GM del 07.09.2020, el Expediente N° 95842 del 16.06.2021, por el que presenta Silencio Administrativo Positivo bajo la forma de Declaración Jurada del Expediente N° 29690 del 27.10.2020, que incoa Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 343-2020-MPH/GM del 07.09.2020; y, ESTESE a lo resuelto mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 343-2020-MPH-GM del 07.09.2020 que Declara Infundado el Recurso de Apelación y Confirma la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N 044-2020-MPH/GTT del 16.02.2020, debiendo archivarse el proceso donde corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. - TÉNGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPÓNGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Tránsito y Transportes.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GAJ/JDAA
eas

GM/JNB
jtcl